



### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0131**

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00022**  
Demandante: VÍCTOR EUSTORGIO CRIOLLO IMBAQUIN.  
Demandado: ELECTROMILLONARIA – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

#### **Mocoa, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Respecto a las partes**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, identifica como uno de los requisitos que debe reunir una demanda para que sea admitida, el de designar el nombre de las partes y de sus representantes, lo cual debe establecerse en forma clara, pues es respecto de las partes que se va a resolver la situación jurídico procesal.

Al identificar a las partes en la demanda se dice que la demandada es “JL&RB SAS (ELECTROMILLONARIA)”. Sin embargo se allega certificado de la Cámara de Comercio de Pasto, que da cuenta de la existencia del establecimiento de comercio “ELECTROMILLONARIA”, (documento “08CertificadoExistenciaElectromillonaria” del expediente digital), nombre que difiere de la empresa a quien se demanda.

#### **Respecto a las pretensiones**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”(Resaltado fuera de texto).

La pretensión número UNO busca la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, tal como se encuentra formulada no es de recibo, pues debe indicar el tipo de contrato de trabajo.

La pretensión número CINCO no es clara, no expresa con claridad lo que pretende, además contiene en su estructura unas apreciaciones propias del acápite de fundamentos de derecho, se solicita hacer tales apreciaciones en el acápite correspondiente.

Así mismo se observa que se solicita por activa que se indexe las condenas que se profiera, además se ordene el pago de la indemnización moratoria causada por el no pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, el pago de los intereses legales y moratorios pretensiones abiertamente incompatibles, en el sentido que comparten un origen común y es que las pretensiones económicas no se vean afectadas con el fenómeno de la devaluación, por lo que deben plantearse como principales y subsidiarias.

Por tal razón se ordena a la parte demandante que redacte de manera clara, concreta y por separado cada una de las pretensiones, indicando la información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho defensa y contradicción.

### **Respecto a los hechos**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7<sup>o</sup>, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

El hecho número UNO posee en su redacción DOS supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho número TRES posee en su redacción DOS supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho número SÉPTIMO posee en su redacción DOS supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho número NUEVE posee en su redacción TRES supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos, además se repite lo enunciado en algunos de los hechos ya descritos, situación que se debe corregir.

El hecho número DECIMO QUINTO, posee DOS supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos, aunado a lo anterior, no es claro el supuesto factico o lo que pretende expresar, por ello debe ser organizado.

Se le solicita al profesional del derecho realizar la descripción de los hechos conforme lo señalado en el artículo en mención, ya que en su redacción de los supuestos facticos se encuentra que hay una fundamentación propia del acápite de fundamentos de derecho, puntualmente el hecho número CINCO.

### **Respecto de las pruebas**

Tras la revisión del escrito de demanda encontramos que el memorial poder, se arrima al plenario como prueba, situación que no corresponde a lo ordenado en el artículo 26 del C.P. de T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, ya que estos son anexos de la demanda. Por lo que debe consignarse en el acápite que corresponde.

### **Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020**

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tipifica en su artículo 3 que a la letra dice:

**“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los**

**sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

**Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”(Negrilla del despacho)

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

**Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza<sup>1</sup>.**

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ANDRÉS FERNANDO ARIAS SAAVEDRA., como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 08 del 28 de marzo de 2022\*\*\*

---

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

**Firmado Por:**

**Pilar Andrea Prieto Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea168ea21b02e4e6c82b8fddbcc1b70271f5a20425e2b81b154b7cdda5ffa51d**

Documento generado en 25/03/2022 05:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**